



**Radicado N°:** 686894089002-2008-00183-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** ANTONIO GONZALEZ LEON

**Demandado:** GUILLERMO AFANADOR ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante correo allegado el 10 de agosto de 2021, el Dr. EDGAR ANTONIO DIAZ REY -defensor de víctimas de San Vicente de Chucurí-, solicitó reconsiderar el auto emitido el pasado 01/07/2021, por medio del cual, se decretó desistimiento tácito. Asimismo, se informa a la señora juez, que mediante correo electrónico enviado el 21 de junio de 2021, el Dr. JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ -q.e.p.d- puso en conocimiento de este despacho que se encontraba hospitalizado en la UCI por COVID, para que se tuviera en cuenta en los procesos que se encontraban bajo su trámite y que con posterioridad, el 07/07/2021, el togado falleció, para lo que estime pertinente proveer.

San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el proceso de la referencia y en virtud del artículo 132 del C.G. del P., que establece que “*agotada cada esta del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”, este Despacho judicial **ADVIERTE** que mediante auto del 01 de julio de 2021, se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito ante la inactividad procesal que tuvieron las partes dentro del trámite, en atención a que no se tenía conocimiento de la solicitud allegada el 21/06/2021 por el Dr. JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ -q.e.p.d.- por la secretaria de este despacho, respecto a la suspensión de los procesos por encontrarse hospitalizado en la UCI por COVID, quien con posterioridad falleció, lo que ocasionó que por error involuntario, en su momento procesal no se tuviera en cuenta dicha situación.

En consecuencia, al no haberse tenido en cuenta la petición del togado en su momento procesal, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** el auto emitido el 01 de julio de 2021 mediante el cual, se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., se ordenará suspender el presente proceso y citar a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir del auto, designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses.

Visto lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el auto emitido el 01 de julio de 2021 mediante el cual, se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO.- SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el señor VIRGILIO URREA RODRIGUEZ contra el señor GABRIEL HERNANDEZ FLOREZ, según lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO.-** Cítese al proceso a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, designe nuevo apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEI SALAZAR SERRANO**

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



Al despacho para proveer, advirtiendo que fue recibida comunicación proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, solicitando embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de GERARDO DIAZ DELGADILLO, en el proceso 2015-0003. San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, en relación con el oficio No.C-652-2020 del 19 de mayo de 2021, procedente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, el cual fue recibido vía correo electrónico el 11 de agosto de 2021, comuníquese destino a su proceso radicado bajo el N° 2021-00186-00, que NO SE TOMÓ NOTA del EMBARGO DE REMANENTE a que hace referencia tal comunicación, toda vez que revisado el libro radicator se pudo constatar que el proceso para el cual se pide 2015-0003, se trata de un asunto constitucional del que no hace parte el señor GERARDO DIAZ DELGADILLO. Líbrese el oficio que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2015-00112-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN  
**Demandado:** JHON ANDERSON SANABRIA y RUMALDO SANABRIA ORDOÑEZ

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 23 de Agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

*“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular<sup>1</sup>”.*

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

*“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.*

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación”.*

<sup>1</sup> Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2016-00042-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JOSE GOMEZ SERRANO  
**Demandado:** MARIA EUGENIA RINCÓN ROJAS – VIRGINIA ROJAS DE RINCÓN

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 23 de Agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

*“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular<sup>1</sup>”.*

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

*“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.*

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

<sup>1</sup> Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2016-00081-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ABELARDO MEJIA  
**Demandado:** LIDIA MORENO CUELLAR

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Finalmente no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Visto el memorial presentado por la parte demandada, allegado el 24 de junio de los corrientes, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLÁRESE** la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **ABELARDO MEJIA.**, en contra de la señora **LIDIA MORENO CUELLAR** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

**SEGUNDO: - LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le **advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.**

**TERCERO. - ORDÉNESE** el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **LETRA DE CAMBIO-**, en favor y a costa de la demandada **LIDIA MORENO CUELLAR.**

**CUARTO. -** En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH Jael SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.raamajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2016-00311-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** HERMES TORRES RIOS  
**Demandado:** EDUARDO VASQUEZ RUEDA y CARLOS ALFONSO SAUCEDO SERRANO

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte actora mediante memoria allegado vía correo electrónico el 02 de agosto de 2021, solicita que se requiera al pagador para que establezca el estado actual de la medida cautelar. Para proveer.  
San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, se le informa a la parte actora que, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 26 de enero de 2021, se remitió el oficio No. 804 del 23 de agosto de 2021, informando lo resuelto en dicha providencia.

En consecuencia de lo anterior, una vez transcurra un tiempo prudencial para obtener una respuesta de la entidad requerida, se pondrá en conocimiento de la parte interesada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00059-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** POLONIA CALDERON SILVA  
**Demandado:** EDWIN GUEVERA DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante solicitó aclaración sobre el pronunciamiento que realizó el despacho mediante auto emitido el pasado 21 de julio de 2021. Para proveer.  
San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se le advierte al solicitante como bien se le indicó en el auto emitido el 21 de julio de 2021, que si bien es cierto, este allego la actualización del crédito bajo los requerimientos que se le hicieron en providencias anteriores al haber incurrido en algunos yerros al momento inicial de solicitar dicha actualización, también lo es que al momento de emitir un pronunciamiento, se encontró del precedente jurisprudencial que no existe utilidad práctica para pronunciarse respecto a esto, al generarse un desgaste innecesario de la actividad judicial, debido a que dentro del expediente no se observó ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito.

Reitérese, que el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

*“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”*

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud impetrada, en consecuencia, el demandante debe atenerse a lo dispuesto en providencia del 21 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00062-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JULIO CESAR VECINO ROMERO  
**Demandado:** OMAR MEJIA RUIZ

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que el presente proceso mediante auto del pasado 12 de junio de 2019, terminó por desistimiento tácito.

San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la parte demandada, allegado el 18 de agosto de 2021, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se le advierte al peticionario que **NO SE ACCEDE** a la misma, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia mediante auto del 12 de junio de 2019, terminó por desistimiento tácito ante la inactividad procesal ejercida por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00147-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** POLONIA CALDERON SILVA  
**Demandado:** ROSA MARIA MUNIZ GÓMEZ

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante solicitó aclaración sobre el pronunciamiento que realizó el despacho mediante auto emitido el pasado 21 de julio de 2021. Para proveer.  
San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se le advierte al solicitante como bien se le indicó en el auto emitido el 21 de julio de 2021, que si bien es cierto, este allego la actualización del crédito bajo los requerimientos que se le hicieron en providencias anteriores al haber incurrido en algunos yerros al momento inicial de solicitar dicha actualización, también lo es que al momento de emitir un pronunciamiento, se encontró del precedente jurisprudencial que no existe utilidad práctica para pronunciarse respecto a esto, al generarse un desgaste innecesario de la actividad judicial, debido a que dentro del expediente no se observó ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito.

Reitérese, que el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

*“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”*

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud impetrada, en consecuencia, el demandante debe atenerse a lo dispuesto en providencia del 21 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



**Radicado Nº:** 686894089002-2008-00168-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MARCELINO CALDERON QUIJANO  
**Demandado:** MANUEL BADILLO y JESUS NOVA BADILLO

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Finalmente no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandada, allegado el 17 de agosto de 2021, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLÁRESE** la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **MARCELINO CALDERON QUIJANO**, en contra de los señores **MANUEL BADILLO y JESUS NOVA BADILLO** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

**SEGUNDO: - LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le **advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.**

**TERCERO. - ORDÉNESE** el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **LETRA DE CAMBIO-**, en favor y a costa de los demandados **MANUEL BADILLO y JESUS NOVA BADILLO**, con la anotación de que el pago fue efectuado por el señor **MANUEL BADILLO**.

**CUARTO. -** En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA

Ejecutivo

Radicado Nº 686894089002-2008-00168-00



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00026-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** LEOPOLDO ARDILA PEÑA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer.  
San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el proceso de la referencia y en virtud del artículo 132 del C.G. del P., que establece que “*agotada cada esta del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”, este Despacho judicial **OBSERVA** que mediante auto del 22 de julio de 2021, se puso en conocimiento al señor LEOPOLDO ARDILA PEÑA lo ordenado mediante auto del 20 de enero del 2021 el proceso de la referencia se declaró la terminación por pago total de la obligación y se dejó a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, los bienes de la parte ejecutada conforme al embargo del remanente por ellos solicitado a favor del proceso radicado al No. 2020-00106, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 044 del 20 de enero de 2021, del cual, se solicitó aclaración en reiteradas oportunidades por el juzgado homologo.

Que posteriormente, ante dichas solicitudes de aclaración esta dependencia judicial procedió a ordenar que se indicaran los bienes que se dejaban a disposición mediante providencias del 26 de marzo y 13 de mayo de 2021, lo que conlleva a que mediante auto del 22 de julio de 2021, se señalara que el Juzgado homologo es a quien corresponde levantar las medidas cautelares que solicita el demandado ante la terminación del proceso radicado al No. 2020-00106 de conocimiento de dicha entidad; asimismo, de reiterar los oficios a la dependencia en mención.

Ahora bien, oteado nuevamente el trámite, se **ADVIERTE** que si bien es cierto el despacho se ha pronunciado sobre el requerimiento realizado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCUCURÍ y ha indicado en las providencias que el bien dejado a disposición corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-18705 de propiedad del señor LEOPOLDO ARDILA PEÑA, también lo es que, solo hasta el 13 de mayo de 2021 se comunicó debidamente dichas decisiones, fecha posterior a la comunicación que remitió el juzgado homologo mediante la cual informó que el proceso radicado al No. 2020-00106 había terminado por pago total de la obligación el 07 de abril de 2021.

En consecuencia de lo anterior, ante la indebida comunicación de los bienes dejados a disposición del proceso radicado al No. 2020-00106 tramitado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCUCURÍ, **SE ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas dejadas a disposición, por cuanto, mediante providencia del 20 de enero de 2021 se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Librese la comunicación correspondiente y déjese a disposición de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEI SALAZAR SERRANO**

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00041-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"  
**Demandado:** ALBERTO AYALA ACOSTA Y CLEOTILDE PEREZ MILLAN

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 02 de agosto de 2021 por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.

San Vicente de Chucurí, 23 de Agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, en lo referente a la medida cautelar por ellos solicitada, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00160-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** ALBERTO AYALA ACOSTA Y CLEOTILDE PEREZ MILLAN

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 02 de agosto de 2021 por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.

San Vicente de Chucurí, 23 de Agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, en lo referente a la medida cautelar por ellos solicitada, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00309-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MERCEDES DEL PILAR IZAQUITA  
**Demandado:** MARIA NOHEMY SÁNCHEZ RIBERA

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 23 de Agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

*“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular<sup>1</sup>”.*

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

*“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.*

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación”.*

<sup>1</sup> Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2020-00187-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** OLIVA MAYORGA ESPINOSA

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte actora mediante memoria allegado vía correo electrónico el 02 de agosto de 2021, solicita que se requiera al curador ad litem designado, al no encontrarse notificación actual. Para proveer.  
San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y las previsiones del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, previo a disponer las compulsas correspondientes y el reemplazo del curador, se REQUIERE a la togada **LADDY XIOMARA CUELLAS ANGULO** para que de manera inmediata asuma el cargo para el cual se le designó mediante auto del 14 de mayo de 2021 y se notifique del auto que libra mandamiento de pago, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias que la ley impone.

Por Secretaría, elabórense el oficio respectivo y por cuenta de la parte interesada hágase llegar, para tales efectos se le advierte que se deja a disposición en el expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2020-00212-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ERNESTINA REYES PARRA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 11 de agosto de 2021 por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00043-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
**Demandado:** ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 15 de agosto de 2021 por TRANSITO DE GIRON.

San Vicente de Chucurí, 23 de Agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por TRANSITO DE GIRON, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00125-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** OLGA LUCIA MILLAN ARENAS  
**Demandado:** JAQUELINE ARENAS MARTÍNEZ Y EDISON DUARTE SUAREZ

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 18 de agosto de 2021 por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ  
San Vicente de Chucurí, 23 de agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, en lo referente al levantamiento medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina de Registro con el fin de continuar con el trámite, lo que tiene que realizar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento, sino no se registrada la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEI SALAZAR SERRANO**

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA